



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina... Sancionan con fuerza de Ley

Proyecto de Ley

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Código Electoral Nacional. Modificación.

ARTÍCULO 1°. - Incorpórase como artículo 60 ter del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el siguiente:

ARTÍCULO 60° ter: Todas las personas inscriptas en el padrón electoral tienen legitimación para impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas cuando consideren que ésta se ha conformado violando las disposiciones del Capítulo III, Oficialización de las listas de candidatos, del Título III del Código Electoral Nacional, o su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. - Incorpórase como artículo 61 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el siguiente:

ARTÍCULO 61° bis.- Si por el procedimiento del artículo 61, el Juez Electoral observara que la lista de candidatos y candidatas presentada no cumple con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis, intimará a la agrupación política a que la reordene en el

término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada por la agrupación con posterioridad a la intimación, o vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, no respetare los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis, el Juez Electoral procederá a ordenarla de oficio.

ARTÍCULO 3°. - Incorpórase como artículo 61 ter del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el siguiente:

ARTÍCULO 61° ter. - Cuando corresponda la aplicación del procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 61, ello se hará respetando los requisitos de conformación paritaria en los términos establecidos en el artículo 60 bis.

ARTÍCULO 4°. - Incorpórase como artículo 61 quater del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el siguiente:

ARTÍCULO 61° quater. - A los fines de la aplicación de las normas sobre paridad de género, el género del candidato o candidata estará determinado por el género reconocido en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento de oficialización de la lista de precandidatos/as o, en su defecto, por constancia de la rectificación inscripta en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 26.743.

ARTÍCULO 5°. - Modifícase el artículo 162 del Capítulo III de los Diputados Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 162.- Se proclamarán Diputados Nacionales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo.

En todo tiempo, el distrito electoral Buenos Aires deberá estar representado en la Cámara de Diputados por al menos treinta y cinco (35)

diputadas mujeres; el distrito electoral Ciudad Autónoma de Buenos Aires por, al menos, doce (12) diputadas mujeres; los distritos electorales Córdoba y Santa Fe por, al menos, nueve (9) diputadas mujeres, cada uno; el distrito electoral Mendoza por, al menos, cinco (5) diputadas mujeres; los distritos electorales Entre Ríos y Tucumán por, al menos, cuatro (4) diputadas mujeres, cada uno; los distritos electorales Chaco, Corrientes, Jujuy, Misiones, Salta, San Juan y Santiago del Estero por, al menos, tres (3) diputadas mujeres, cada uno; y los distritos electorales Catamarca, Chubut, Formosa, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Río Negro, San Luis, Santa Cruz y Tierra del Fuego por, al menos, dos (2) diputadas mujeres, cada uno. Toda modificación futura en la representación de los distritos electorales importará el incremento de los mínimos aquí establecidos de manera que las mujeres representen el cincuenta por ciento (50%) de la representación total de cada distrito, o en caso de cantidad total impar la diferencia entre géneros no supere la unidad.

Cuando como resultado del procedimiento establecido en el artículo 161 la representación de algún distrito electoral no respetare la cantidad mínima de personas del género femenino establecido en este artículo, la Cámara de Diputados incorporará diputada/s prefiriendo a las mujeres en sustitución de los candidatos de género masculino de las listas respectivas, teniendo en cuenta para ello que la elección se desarrolla por listas y no por candidatos en los términos de los artículos 158 y 159. La sustitución de género a los efectos de este artículo se hará partir de la lista que hubiese obtenido mayor cantidad de sufragios y en forma descendente a razón de una sustitución por lista.

ARTÍCULO 6º. - Modifícase el artículo 164 del Capítulo III de los Diputados Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional representante de un distrito electoral que cuente con diez o más diputados/as en total en la Cámara de Diputados, lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su

mismo género que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

Cuando la muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente fuere de un/a Diputado/a Nacional representante de un distrito electoral que se halle representado por menos de diez diputados/as en total en la Cámara de Diputados, lo/a sustituirán los/as candidatos/as que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

Una vez que la lista de candidatos/as titulares se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en los párrafos anteriores. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

ARTÍCULO 7°. - Incorpórase el nuevo Capítulo V "Elección por Vacancia", del Título VII Sistema Electoral Nacional del Código Electoral Nacional, que tendrá como único artículo el siguiente:

ARTÍCULO 164° nonies. – Las listas participantes en las elecciones previstas por los artículos 51 y 62 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL estarán conformadas por UN (1) candidato o candidata titular del mismo género de la persona a reemplazar. Para la elección serán de aplicación las normas de este Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 8°. - Modifícase el Título VIII, Disposiciones Generales y Transitorias del Código Electoral Nacional que pasa a numerarse como Título IX.

ARTÍCULO 9°. - Incorpórase como artículo 30 bis de la ley 26.571 el siguiente:

ARTÍCULO 30° bis.- Si una lista de precandidatos y precandidatas oficializada por la junta electoral de la agrupación política y comunicada al Juez Electoral conforme el artículo 30 no cumpliera con la integración paritaria de género establecida en el artículo 26, éste intimará a la Junta

Electoral a ordenarla en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada con posterioridad a la intimación no cumpliera con lo requerido, o se encontrare vencido el plazo establecido precedentemente, el Juez Electoral procederá a ordenarla de oficio.

En ningún caso se permitirá la oficialización de una lista que incumpla con la integración paritaria de género.

ARTÍCULO 10°. - Incorpórase como artículo 30 ter de la ley 26.571 el siguiente:

ARTÍCULO 30° ter.- Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11°. - Incorpórase como artículo 44 bis de la ley 26.571 el siguiente:

ARTÍCULO 44° bis. - En la integración de las listas definitivas conforme a lo previsto en el artículo 44 se compatibilizará el resultado obtenido en las elecciones primarias por cada una de las listas con la representación paritaria de género establecida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Si al conformar la lista definitiva, según el resultado de la elección primaria y de acuerdo al sistema de distribución establecido en la carta orgánica partidaria o reglamento de la alianza partidaria, no se cumpliera con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, la Junta de la agrupación procederá a

ordenarla respetando la prelación establecida en las listas que hubieran competido, en su defecto la Justicia Electoral podrá hacerlo de oficio.

Disposiciones Generales y Transitorias

ARTÍCULO 12°. - A fin de ordenar la transición entre la vigencia de la ley 24.012, la ley 27.412 y la presente ley, en los casos de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de diputados/as nacionales electos en las elecciones generales celebradas en los años 2017 y 2019 los/las sustituirán las personas de género femenino que figuren en la lista como candidatas titulares según el orden establecido. Agotada la lista de titulares ocuparán los cargos vacantes las suplentes de género femenino que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Una vez alcanzada la representación paritaria de género en la Cámara de Diputados, las sustituciones se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 13°.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Fundamentos

Señor Presidente:

La ley 27.412 significó un avance trascendental respecto del ejercicio del poder real de las mujeres en los ámbitos de representación política. Sin embargo, a poco de iniciarse su vigencia, se presentaron dudas en cuanto a su correcta aplicación. Asimismo, la lógica patriarcal de algunos sectores quiso forzar la interpretación de aquella ley de manera de obtener un resultado contrario a la paridad de género, por paradójico que esto pueda parecer. Este proyecto viene a remediar ambos aspectos.

Como bien se recordó en el proyecto ingresado a esta Cámara bajo expediente 2005-D-2020, suscripto por varios señores/as Diputados/as, la igualdad de género se ha convertido en una prioridad en la agenda global, siendo uno de los diecisiete objetivos de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015). Una de sus metas es justamente asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>).

Si bien la finalidad de la Ley 27.412 es lograr la representación paritaria de género, la Cámara de Diputados de la Nación está aún lejos de alcanzar esa conformación paritaria. Por ello, de conformidad con lo prescripto en el artículo 4.1 de la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -convención con jerarquía constitucional (art. 74, inc. 22 CN)- se requiere adoptar medidas encaminadas a acelerar la igualdad real y efectiva de facto entre géneros.

El Comité de la CEDAW, en su Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, ha establecido que "las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter

temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre” (Recomendación General Nro. 25, año 2004, párrafo 18, [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)).

Es por ello que el presente proyecto reafirma que la paridad sustantiva es política de Estado y avanza estableciendo la representación mínima de mujeres por cada distrito electoral, al tiempo que regula con mayor precisión el régimen de reemplazos de diputados/as en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente.

De otro lado, se incorporan normas que prevén en detalle los reemplazos en la transición desde el régimen de cupo femenino (ley 24.012) a la paridad establecida por la ley 27.412, y al sistema de reemplazos -más claro- que ahora se propone. De esa manera se tiende a evitar la proliferación de planteos judiciales que se observó a partir de la aplicación de la ley 27.412, a la vez que se propende a uniformar los criterios disímiles que se aplicaron en esos casos, teniendo como objetivo una mayor seguridad jurídica al tiempo de producirse los reemplazos.

Finalmente, se considera necesario incorporar al Código Electoral Nacional reglas contenidas en el Decreto 171/2019 -reglamentario de la ley 27.412- que merecen la estabilidad que derivará de su incorporación a ese cuerpo normativo, además de evitar la necesidad inmediata de una nueva reglamentación.

Se destaca que este proyecto tuvo en cuenta también el proyecto presentado bajo expediente 2005-D-2020, suscripto por varios señores/as Diputados/as.

Paridad sustantiva. Integración y régimen de reemplazos.

La ley 24.012, sancionada el 6 de noviembre de 1991, modificó el Código Electoral Nacional con la finalidad de establecer, por primera vez en nuestro país, un sistema electoral de respeto del cupo femenino. Así, las listas de candidatos deberían tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

A partir de su promulgación, el régimen nacional de cupo femenino fue objeto de reglamentación a través de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 379/93, 1246/2000 y 451/2005. Importa destacar que el Decreto 1246/2000 fue dictado para poner término a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, que había impulsado la ciudadana argentina Merciadri de Morini. Así se reconoció en los fundamentos de aquel decreto.

A través de esa normativa, y de la profusa jurisprudencia de los tribunales en la materia, se llegó a hacer aplicación consistente y uniforme del régimen de cupo femenino a nivel nacional.

La ley 27.412, sancionada en noviembre de 2017, veintiséis años después de que se legislara el cupo femenino, modificó nuevamente el Código Electoral Nacional, esta vez para introducir la paridad de género en ámbitos de representación política. En virtud de las modificaciones introducidas por la ley 27.412, las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de diputados/as nacionales deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a suplente.

La ley 27.412 introdujo también claras previsiones para el reemplazo de los/as diputados/as nacionales. Así, la ley sustituyó el artículo 164 del Código Electoral Nacional, que ahora dispone que “en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido”.

Ciertos aspectos de la ley 27.412, particularmente los referidos al proceso electoral, fueron reglamentados por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 171/2019 del 7 de marzo de 2019.

El régimen de paridad de género establecido por la ley 27.412 se aplicó por primera vez a las listas de precandidatos/as y candidatos/as presentados/as para las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas celebradas el 11 de agosto de 2019 y a las elecciones generales nacionales celebradas el 27 de octubre de 2019.

Las normas citadas vinieron a concretar la manda contenida en el artículo 37 de la Constitución Nacional, según el cual la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, con jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional dispone que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos respecto de las mujeres.

En virtud del principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, las mujeres no pueden quedar, una vez establecido el régimen de paridad electoral, en peor situación de la que estaban antes de la sanción de la ley 27.412. Esto resulta de la propia Constitución Nacional, que en su última reforma del año 1994 -vigente la ley de cupo femenino- expresamente dispuso que "las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución" (Cláusula transitoria segunda).

Conforme datos oficiales del Observatorio Electoral del Ministerio de Interior (<https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/analisis/mujeres>),

luego de las elecciones del 2017 el porcentaje de mujeres que integran la Cámara de Diputados de la Nación alcanzó algo más del 38%, porcentaje éste que sufrió una variación discreta alcanzando, luego de las elecciones 2019, el 41,2% de bancas ocupadas por mujeres.

Por otra parte, la praxis política exhibe una realidad que debe ser modificada, las mujeres aún no encabezan las listas de candidatos y candidatas. En el año 2019 sólo el 19% de las listas de diputados/as nacionales fueron encabezadas por mujeres, motivo por el cual el impacto de la paridad sobre la elección de mujeres fue menor, especialmente en los distritos con representación más reducida en la Cámara de Diputados (ver "Porcentaje de mujeres que integran las legislaturas que estrenan paridad en 2019", CIPECC, disponible en <https://www.cippecc.org/grafico/porcentaje-de-mujeres-que-integran-las-legislaturas-que-estrenan-paridad-en-2019/>).

Ello da cuenta de la necesidad y la razonabilidad de adoptar medidas como las que se proponen en el presente proyecto, a los fines de dar efectivo cumplimiento al propósito de promover la participación política de las mujeres y aumentar sus posibilidades de acceso a los órganos de representación. Para ello este proyecto propone un número mínimo de mujeres representantes de cada distrito electoral y establece diferencias por distritos al tiempo de producirse los reemplazos.

Reemplazos en la transición

Si bien la aplicación del régimen de paridad de género resulta innegable para los candidatos electos en los comicios del año 2019, se han suscitado dudas y controversias respecto de cómo deben ser reemplazados los diputados/as que fueron electos en los comicios celebrados en el año 2017.

Deben conciliarse las situaciones aparentemente paradójicas en el intervalo de transición en que nos encontramos, de modo que cuando la banca corresponda a una mujer por el corrimiento previsto en el régimen anterior debe respetarse ese modo de reemplazo. En cambio, si la diputada a ser reemplazada es mujer y el corrimiento directo impidiera su reemplazo por otra mujer, el mencionado principio de progresividad que inspira la citada norma constitucional exige aplicar el criterio de reemplazo por género consagrado en la nueva ley 27.412.

Es que el art. 164 del Código Electoral Nacional en su actual redacción dispone que los/las diputados/as nacionales serán sustituidos/as por los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares, mientras que el mismo artículo, en su anterior redacción -según ley 24.444- disponía que los/as diputados/as nacionales deberán ser sustituidos por "quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido". No se hacía ninguna distinción por género. En tales condiciones, resulta aconsejable establecer un régimen de transición tendiente a evitar la proliferación de planteos judiciales que dificultan el normal desenvolvimiento de las actividades de la Cámara de Diputados de la Nación.

Como tuvo oportunidad de recordar la Cámara Nacional Electoral, "así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular [...] también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas" (cf. arg. Fallos: 314:1784 y Fallos CNE N° 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00; 3100/03, entre otros)" (Cámara Nacional Electoral, 11 de febrero de 2020, "Cáceres, Adriana Cintia s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N." (Expte. No CNE 9467/2019/CA1).

En la solución que adopta el presente proyecto se tiene en cuenta también que "el evento jurídico determinante a los efectos de la definición de la norma aplicable al caso es la renuncia del Diputado Nacional (...), circunstancia que –por cierto- suscitó el supuesto de autos. El hecho de que se hubiera llevado adelante la elección, sus etapas previas y el escrutinio, bajo un determinado régimen normativo, no obsta a que con la dimisión de uno de los diputados electos se configure una situación jurídica diferente, que se rige por la legislación vigente al tiempo de su acontecimiento". "La sola circunstancia de haber formado parte de una lista no le otorga derechos (...), pues lo cierto es que en la medida en que el cargo ocupado por el titular no quede vacante, el suplente no asume función alguna; de manera que -desde este ángulo- no se advierte que la aplicación de la norma vigente le ocasione agravio alguno a sus derechos o garantías consagradas

constitucionalmente” (Cámara Nacional Electoral, 11 de febrero de 2020, “Cáceres, Adriana Cintia s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.” (Expte. No CNE 9467/2019/CA1, del voto del Dr. Corcuera).

Pero, en cualquier caso, en la transición debe preferirse también a las mujeres, ya que “no resulta una hermenéutica aceptable privar del trato preferencial que le corresponde al grupo protegido por el régimen legal vigente, pues de lo contrario, la aplicación literal del reemplazo por genero a una lista que no fue conformada con la fórmula de paridad que prevé el nuevo sistema (50% mujeres y 50% varones) supondría la paradoja de que una norma sancionada en su favor se aplicara en su perjuicio” (Cámara Nacional Electoral, 11 de febrero de 2020, “Cáceres, Adriana Cintia s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.” (Expte. No CNE 9467/2019/CA1, del voto del Dr. Corcuera).

Y todo ello “teniendo en cuenta la concepción progresiva del accionar del Estado en materia de igualdad de género (cf. consid. 13), y que –en tal orientación– la ley 27.412 instituye una acción afirmativa para la participación política de la mujer que procura una tutela más beneficiosa que la del régimen anterior, sería un contrasentido (...) que -por ausencia de una previsión especial para la transición - la candidata mujer a quien correspondía cubrir el reemplazo del diputado renunciante sea postergada, precisamente, en razón de su género femenino. Ello importaría (...) burlar el espíritu y la finalidad de las normas que rigen la participación femenina en los ámbitos de representación política” (Cámara Nacional Electoral, 11 de febrero de 2020, “Cáceres, Adriana Cintia s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.” (Expte. No CNE 9467/2019/CA1, del voto del Dr. Corcuera).

Otras regulaciones que deben ser incorporadas al Código Electoral Nacional.

Como forma de afianzar los derechos políticos de las mujeres y como buena práctica legislativa, se considera necesario también incorporar al Código Electoral Nacional reglas actualmente incluidas en el Decreto 171/2019, reglamentario de la ley 27.412, tales como aquellas referidas a la legitimación procesal para impugnar listas de candidatos/as, las facultades del Juez Electoral

para intimar a cumplir con la integración paritaria, la determinación del género del candidato/a, los reemplazos de candidatos/as durante el proceso electoral, y la integración de listas definitivas como resultado de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

Por todo lo arriba expuesto, solicitamos se acompañe el presente proyecto de ley.